



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 08

Bogotá, D. C., jueves, 23 de enero de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones, **DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.**

Bogotá, enero 13 de 2025

Senadora  
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF  
Presidente  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad.

**Asunto:** Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley No. 39 de 2024, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".

Respetada presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia **POSITIVA** para segundo debate del proyecto de Ley No. 39 de 2024, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA" en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Marco Jurídico.
4. Consideraciones
5. Impacto Fiscal y conflicto de intereses
6. Proposiciones en primer debate y pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
Ponente Coordinador

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR  
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY NO. 39 DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"

**1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley No. 39 de 2024 Senado fue radicado el 25 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República por el Congresista ENRIQUE CABRALES BAQUERO, el texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1306 de 2024.

El Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y se nos designó como ponentes a la HS BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR y al suscrito HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, quienes presentamos ponencia positiva para primer debate.

La citada ponencia fue discutida y aprobada en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 19 de noviembre de 2024, según acta no. 21, de la legislatura 2024-2025.

Una vez puesta a discusión y votación la proposición con que terminaba el informe de ponencia para primer debate Senado, el presente Proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, con el mecanismo de votación ordinaria, por ocho (08) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

**2. OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca modificar el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer la celebración del Día Nacional de la Familia que se celebra el 15 de mayo de cada año, de manera que se fomente, promueva, promocióne, divulgue y patrocine actividades y expresiones sociales y culturales por parte del

<p>Estado, de manera que se requiera una participación activa de la sociedad civil y la integración de los miembros de las familias colombianas.</p> <p>La iniciativa busca fomentar diversas actividades, educativas y culturales que estimulen un sano esparcimiento a todos los miembros de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (exaltando su valor en la sociedad). Logrando así crear bases robustas, sólidas y duraderas para todos aquellos que poseen o integran una familia y para las nuevas generaciones que desean conformar una nueva familia. Se busca adicionalmente, que a mediano plazo se fortalezcan los principios y convicciones de cada ciudadano o habitante del territorio nacional respecto al concepto de familia en Colombia y en el mundo, partiendo del postulado de que la familia es uno de los pilares más importantes que existen dentro de una sociedad, pues aquella determina el desenvolvimiento de un ser humano en esta última.</p> <p>De hecho la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la familia en la Sociedad mediante Sentencia C-569 de 2016, en donde dispuso: “En lo que corresponde a la institución familiar y su ámbito de protección constitucional, la Corte ha definido a la familia “como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”. En el mismo sentido, ha destacado la jurisprudencia que la importancia de la familia se evidencia en los artículos 5 y 42 de la Carta, en los cuales se hace referencia a la condición de “institución básica” y “núcleo fundamental de la sociedad”, señalando que la misma se constituye por vínculos naturales y jurídicos, y asignándole al Estado y a la sociedad el deber de garantizar su protección integral.</p> <p>Los citados mandatos, a su vez, se corresponden plenamente con la concepción que el derecho internacional adopta sobre la institución familiar, en el sentido de reconocerla también como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de atención y protección especial<sup>4</sup>. A este respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y</p>	<p>Culturales (art. 10<sup>o</sup>) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”; al tiempo que le imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.”</p> <p><b>3. MARCO JURIDICO</b></p> <p><b>A. Constitucional:</b></p> <p>El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia estableció que:</p> <p><i>“Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”</i></p> <p>Así mismo, otros artículos de la Constitución Política colombiana y del marco normativo que fortalecen dicha idea, son:</p> <p><i>“Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><b>Artículo 5:</b> El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p><b>ARTÍCULO 15:</b> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las</p>
<p>informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.</p> <p><b>B. Normativa Legal</b></p> <p><b>Ley 294 de 1996: Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política:</b></p> <p><i>“Artículo 2: La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”</i></p> <p>Para los efectos de esta Ley, integran la familia:</p> <p><b>a)</b> Los cónyuges o compañeros permanentes; El texto subrayado fue declarado <b>EXEQUIBLE</b> por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.</p> <p><b>b)</b> El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;</p> <p><b>c)</b> Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;</p> <p><b>d)</b> Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.</p> <p><i>“Artículo 3: Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</i></p> <p><b>a)</b> Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;</p> <p><b>b)</b> Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;</p> <p><b>c)</b> La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma,</p>	<p>de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;</p> <p><b>d)</b> La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;</p> <p><b>e)</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;</p> <p><b>f)</b> Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;</p> <p><b>g)</b> La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;</p> <p><b>h)</b> La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;</p> <p><b>i)</b> El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares”.</p> <p><b>Ley 311 de 1996: por medio de esta ley se crea el registro Nacional de Protección Familiar</b></p> <p><i>“Artículo 1: Creación. Créase el Registro Nacional de Protección Familiar.</i></p> <p><b>Artículo 2: Definición.</b> Se entiende por Registro Nacional de Protección familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de residencia si fuere conocida de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores y a los mayores de edad que por circunstancias especiales así lo ameriten, como el que adelanta estudios o está incapacitado física o mentalmente”.</p> <p>Igual procedimiento se aplicará al que sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil.</p> <p><b>Ley 1361 de 2009: crea la protección integral a la familia y reconoce a la familia</b></p>

<p><b>como sujeto de derechos.</b></p> <p>Por otro lado, respecto al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional también ha establecido una serie de derechos cuyo titular es la familia, se ha pronunciado mediante el reconocimiento de los derechos a la Integridad, Sentencia T-015 de 1995, a la protección económica, Sentencia T-435 de 2006, a la protección integral a la familia sentencias T-302 de 1994, T-199 de 1996, T-004 de 2004, a la tranquilidad, Integridad e Intimidad de la familia, Sentencias: SU-476 de 1997, T-082 de 1998, T-195 de 2002, a la unidad familiar, Sentencias T-447-94 y T-608 de 1995, a constituir un patrimonio inalienable, Sentencias C-192 de 1998, C-664 de 1998, C-722 de 2004, a tener una vivienda digna, Sentencias C-560 de 2002, T- 079 de 2008 y T1027 de 2003, a la atención, prevención y protección de la familia Sentencias T-327 de 2001, T-426 de 2007 uno de los avances más importantes a la fecha sobre lo que se conoce como familiar la vemos reflejada en la sentencia C-577 de 2011 la cual plasma y da nuevas posturas sobre familia ampliando muchísimo más el concepto de familia y la importancia que la Corte Constitucional le otorga a la verdadera intención de conformar una familia, entendida como el núcleo básico de la sociedad.</p> <p><b>C. Normas internacionales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacto de los derechos civiles y políticos 1968</li> </ul> <p>Artículo 23</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</li> <li>2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.</li> <li>3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</li> <li>4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16-3)</li> </ul> <p><i>1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</i></p> <p><i>2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.</i></p> <p><i>3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacto -Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23_1)</li> </ul> <p>Artículo 23</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</li> <li>2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.</li> <li>3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</li> <li>4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10-1)</li> </ul> <p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea</p>
<p>responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17)</li> </ul> <p>Artículo 17. Protección a la Familia</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</li> <li>2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</li> <li>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</li> <li>4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.</li> <li>5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales 1968</li> </ul> <p>“Artículo 10 Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.</li> <li>2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.</li> <li>3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.</li> </ol> <p><b>4. CONSIDERACIONES</b></p> <p>Según la ONU<sup>1</sup>, el Día Internacional de las Familias se celebra el 15 de mayo de cada año para crear conciencia sobre el papel fundamental de las familias en la educación de los hijos desde la primera infancia, y las oportunidades de aprendizaje permanente que existen para los niños y las niñas y los jóvenes.</p> <p><small><sup>1</sup> Véase en: <a href="https://www.un.org/es/observances/international-day-of-families#:~:text=El%20D%C3%ADa%20de%20las%20ni%C3%9Fas%20y%20los%20j%C3%B3venes">https://www.un.org/es/observances/international-day-of-families#:~:text=El%20D%C3%ADa%20de%20las%20ni%C3%9Fas%20y%20los%20j%C3%B3venes</a> (Recuperado el 15 de julio de 2024 a las 22:00h).</small></p>

La misma organización ha sostenido que:

*"A pesar de que el concepto de familia se ha transformado en las últimas décadas, evolucionando de acuerdo a las tendencias mundiales y los cambios demográficos, las Naciones Unidas consideran que la familia constituye la unidad básica de la sociedad. En este contexto, el Día Internacional de las Familias nos da la oportunidad de reconocer, identificar y analizar cuestiones sociales, económicas y demográficas que afectan a su desarrollo y evolución. Por este motivo, para celebrar este día se organizan actividades, tales como talleres, conferencias, programas de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de fomentar y favorecer el mantenimiento y la mejora de la unidad familiar.*

*En la década de los ochenta, las Naciones Unidas comenzaron a centrarse en temas relacionados con la familia. En 1983, siguiendo las recomendaciones del Consejo Económico y Social, la Comisión de Desarrollo Social, a través de su resolución 1983/23 sobre la función de la familia en el proceso de desarrollo, pidió al secretario general que promoviera "entre los encargados de adoptar decisiones y el público una mayor conciencia de los problemas y las necesidades de la familia, así como de las formas eficaces de satisfacer dichas necesidades".*

*Más tarde el Consejo, en su resolución 1985/29, pidió a la Asamblea General que considerara la posibilidad de incluir en su programa provisional para el cuadragésimo primero período de sesiones el tema titulado "Las familias en el proceso de desarrollo", con la idea de pedir al secretario general que iniciase un proceso para crear conciencia sobre este asunto entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y la opinión pública. A continuación, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Desarrollo Social formulada en su trigésimo período de sesiones, la Asamblea invitó a los Estados Miembros a que manifestaran su parecer acerca de la posible proclamación de un año internacional de la familia y formularan observaciones y propuestas al respecto. El Consejo también pidió al secretario general que presentara ante la Asamblea en su cuadragésimo tercer período de sesiones un informe general, basado en las observaciones y propuestas de los Estados Miembros, sobre la proclamación del año y otras medidas para mejorar la situación y el bienestar de*

*las familias e intensificar la cooperación internacional como parte de los esfuerzos mundiales para favorecer el progreso y desarrollo en lo social.*

*Finalmente, en su resolución 44/82 el 9 de diciembre de 1989, la Asamblea General proclamó el Año Internacional de la Familia. Más tarde, en 1993, con la resolución A/RES/47/237, decidió celebrar el Día Internacional de la Familia cada 15 de mayo, con el fin de dar a conocer las cuestiones relativas a las familias y reflexionar acerca de cómo les afectan los procesos sociales, económicos y demográficos.*

*El 25 de septiembre de 2015, los 193 Estados Miembros adoptaron por unanimidad los Objetivos de Desarrollo Sostenible, un conjunto de 17 objetivos dirigidos a erradicar la pobreza, la discriminación, los abusos y las muertes prevenibles, abordar la destrucción del medio ambiente e iniciar una era de desarrollo para todos los habitantes del planeta. Las familias y las políticas que se ocupan de las cuestiones que les afectan son claves para la consecución de muchos de estos objetivos".*

Conforme a lo anterior, el ordenamiento jurídico interno ha desarrollado el concepto de familia tal como se detalló en el numeral tercero de esta ponencia, entre las cuales se declaró el 15 de mayo de cada año como "Día Nacional de la Familia" Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 2329 de 2023. Y ello se da, buscando reivindicar el esfuerzo por tratar de transmitir los valores representativos del núcleo más importante de nuestra sociedad, que se insiste es la familia. En ese sentido, el "Día Nacional de la Familia" resulta ser una gran oportunidad para reconocer, identificar y analizar diversas cuestiones sociales, demográficas y económicas que afectan al desarrollo y evolución de las familias. Se trata entonces, de una ocasión oportuna y pertinente para concientizar a la sociedad sobre la relevancia de los temas relacionados con la familia, y la manera como se ven afectadas por los procesos económicos, sociales y demográficos en los que se encuentran<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Véase en <https://quierocuidarme.dkv.es/ocio-y-bienestar/dia-de-la-familia> (Recuperado el 15 de julio de 2024, a las 22:35h.). En la misma se establece:

*"¿Por qué se celebra el Día Internacional de la Familia?"*

Así las cosas, podemos resumir que el objeto de la celebración del Día Nacional de la Familia es concientizar sobre el papel fundamental que juegan las familias en la educación de la sociedad, empezando por sus propios hijos, abriendo la oportunidad de espacios y sobre todo tiempo para compartir entre los miembros de la familia, sin interrupciones de ninguna índole.

En ese sentido, teniendo en cuenta que es de vital importancia exaltar el valor de la familia como fundamento de la sociedad, se hace necesario imponer la obligación al Gobierno Nacional para que, de forma activa fomenta, promueva, promocióne, divulgue y patrocine todas aquellas actividades y expresiones sociales y culturales donde se exalte el "Día Nacional de la Familia", de manera que se promocióne de manera integral sus derechos<sup>3</sup>. Aunado a ello, disponer que, de forma masiva, entre otras, el asunto se promueva a través de las plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil. Esto último significa, actualizar la disposición jurídica conforme a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer la familia más incluyente en ellas.

Así las cosas, el proyecto de ley busca entonces: en primer lugar, que el Gobierno Nacional tenga una posición activa en la celebración del "Día Nacional de la Familia"; en segundo, que haya expresiones sociales y culturales que exalten el valor

<sup>3</sup> En septiembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 15 de mayo como Día Internacional de la Familia, por lo que el primer día que se celebró fue el 15 de mayo de 1994.

El motivo de esta celebración, como hemos comentado, es de reivindicación. Se trata de defender la importancia del papel de la familia en la evolución de la sociedad, pues es el lugar de crecimiento y educación.

La celebración del Día Internacional de la Familia muestra la importancia que la comunidad internacional da a la figura de la familia, en tanto que unidad básica de la sociedad y lugar privilegiado de educación y crecimiento, en el que los seres humanos encontramos seguridad y protección.

El contexto familiar es fundamental en el crecimiento de la persona, tal y como reconocen diversos estudios. De la misma manera, los lazos de seguridad que se crean en la familia resultan clave para el desarrollo físico y psicológico de las personas.

Si las relaciones familiares son estrechas y se basan en el respeto y el amor, las personas crecerán sintiéndose queridas y apoyadas, aspectos clave para generar confianza en uno mismo y autostima. De hecho, la familia es la que hemos creído determina en gran medida la forma en la que nos comportamos en sociedad".

<sup>3</sup> En este día se deberán organizar, entre otras, actividades, tales como talleres, conferencias, programas de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de fomentar y favorecer el mantenimiento y la mejora de la unidad familiar.

fundamental que tiene la familia en sociedad; y en tercer lugar, que el asunto no solamente se limite a promocionar el "Día Sin Redes", sino también la promoción y divulgación del "Día Nacional de la Familia" de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.

##### 5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Respecto del impacto fiscal, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

*"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las

<p>corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.”</i></p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de</i></p>	<p><i>financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).</i></p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia, que no tiene cabida en el caso que nos ocupa por cuanto las normas propuestas no tienen impacto fiscal de ninguna índole.</p> <p>Ahora bien, respecto del conflicto de intereses, al no desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan derechos fundamentales<sup>4</sup>, a la presente ley debe dársele el trámite de una ley ordinaria.</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se</p> <p><sup>4</sup> Sentencia C-252/12</p>
<p>dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el fomento, promoción, divulgación y patrocinio estatal de actividades y expresiones sociales y culturales con participación activa de la sociedad civil, donde se exalte el “Día Nacional de la Familia”, de manera que se honre el valor de la Familia como núcleo fundamental de la sociedad promocionando de forma integral sus derechos.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p><b>6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>El texto original radicado y sometido a primer debate constaba de tres artículos:</p> <p>El artículo primero, contempla el objeto del proyecto que busca modificar el contenido del artículo 6° de la ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 2329 de 2023, con la finalidad de fortalecer el “Día Nacional de la Familia”.</p>	<p>El artículo segundo, modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, en el sentido de declarar el 15 de mayo de cada año, como el “Día Nacional de la Familia”, imponiendo al Gobierno Nacional el deber de fomentar, promover, promocionar, divulgar y patrocinar actividades y expresiones sociales y culturales donde se exalte el “Día Nacional de la Familia”. Esto, con el fin de honrar el valor de la Familia como núcleo fundamental de la sociedad promocionando de forma integral sus derechos.</p> <p>Así mismo, promocionar el “Día sin Redes”, para lo cual se dispone que todos los operadores de telecomunicaciones de internet, plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, deban promover de forma masiva mensajes que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales y plataformas de redes sociales, advirtiéndolo los riesgos que ello conlleva y conminando dedicar tiempo de calidad con los miembros de su familia. Aunado a ello, las plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil, promoverán y divulgarán el “Día Nacional de la Familia” de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.</p> <p>Finalmente, el artículo tercero disponía su vigencia y derogatoria.</p> <p>En el curso del primer debate se presentaron tres proposiciones:</p> <p>Una aditiva, presentada por el Senador Fabián Díaz Plata:</p> <p><b>PROPOSICIÓN ADITIVA</b></p> <p><i>Adiciónese posterior al título y con precedencia al articulado del Proyecto de Ley 039 De 2024 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA”, lo concerniente</i></p>

al Artículo 193 de la Ley 5ta de 1992 y el Artículo 169 de la Constitución Política de Colombia, quedando así:

(...)

PROYECTO DE LEY 039 DE 2024 SENADO "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA**

Artículo 1°. OBJETO. El objeto de esta ley es modificar el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia".

Otra al parágrafo cuatro (04), del artículo dos (02), presentada por la senadora Berenice Bedoya Pérez:

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

De conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un Parágrafo 4° al Artículo 2° del Proyecto de Ley 039 de 2024-Senado: "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia", el cual quedará así:**

(...)

El Gobierno Nacional fomentará, promoverá, promocionará, divulgará y patrocinará actividades, expresiones sociales con enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad, así como campañas pedagógicas con participación activa de la sociedad civil y **las organizaciones del tercer sector**, donde se exalte el "Día Nacional de la Familia", se **fortalezca la difusión de factores protectores de la salud mental; se resalten los valores al interior de la familia y ésta el valor de la familia** como núcleo fundamental de **la sociedad** y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de **la misma familia**.

**Estas campañas incluirán guías para la protección de menores en línea, recomendaciones para el monitoreo responsable del uso de dispositivos electrónicos, y estrategias para fortalecer la comunicación entre padres e hijos sobre el uso seguro de internet.**

Así mismo se deberá utilizar un espacio institucional, en horario prime, para promover dichas campañas.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y **demás entidades competentes a que haya lugar**, realizarán las acciones necesarias con la finalidad de lograr de manera efectiva, la divulgación de las campañas pedagógicas de las que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El 26 de septiembre de cada año, el Gobierno Nacional se realizará ~~campañas de previas para la sensibilización,~~ **para cuya construcción podrá convocar a**

**Parágrafo 4°. El Día Nacional de la Familia, creado por el Artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 2329 de 2023, deberá tener en cuenta lo contemplado en el Artículo 6° de la Ley 2101 de 2021 que exoneró al empleador de dar aplicación al Parágrafo 3° del Artículo 3° de la Ley 1857 de 2017 y el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990.**

Y al mismo artículo dos presentaron proposición los congresistas Ana Paola Agudelo García, Irma Luz Herrera Rodríguez, Manuel Virgúez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón.

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 2° del **Proyecto de Ley 39 de 2024, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6o de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El "Día Nacional de la Familia" será también el "Día sin Redes", para lo cual todos los operadores de telecomunicaciones de internet, plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán de forma masiva mensajes y contenidos que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales y plataformas de redes sociales, advirtiendo los riesgos **propios al entorno digital, incluyendo formas de explotación o abuso contra los menores: por exceso en los tiempos de exposición, entre otros** que ello conlleva y conminando **al fortalecimiento de valores en la familia, como confianza, protección y respeto; además de establecer tiempos de desconexión que permitan dedicar tiempo de calidad entre los miembros de la familia.**

**organizaciones idóneas del tercer sector**, a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples **así como la importancia que para estas representa la generación de espacios y la destinación de tiempo presencial en pro del bienestar de estas familias.**

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

El articulado presentado en la ponencia para primer debate, y las tres proposiciones presentadas, avaladas por los ponentes, fue aprobado por unanimidad y se presenta ahora ante la plenaria del Senado de la República para su aprobación y que avance en su trámite legislativo el presente proyecto de ley.

**7. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 39 de 2024, "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".

De los honorables Congresistas.

Atentamente,  
  
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO  
Ponente Coordinador

  
BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR  
Ponente

**8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 39 DE 2024 SENADO**

"Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. OBJETO.** El objeto de esta ley es modificar el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia".

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 (modificado por la Ley 2329 de 2023), el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.** Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El "Día Nacional de la Familia" será también el "Día sin Redes", para lo cual todos los operadores de telecomunicaciones de internet, plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán de forma masiva mensajes y contenidos que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales y plataformas de redes sociales, advirtiéndolos los riesgos propios al entorno digital, incluyendo formas de explotación o abuso contra los menores; por exceso en los tiempos de exposición, entre otros que ello conlleva y conminando al fortalecimiento de valores en la familia, como confianza, protección y respeto; además de establecer tiempos de desconexión que permitan dedicar tiempo de calidad entre los miembros de la familia.

**PARÁGRAFO 3o.** El 26 de septiembre de cada año, el Gobierno Nacional realizará campañas de sensibilización, para cuya construcción podrá convocar a organizaciones idóneas del tercer sector, a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples así como la importancia que para estas representa la generación de espacios y la destinación de tiempo presencial en pro del bienestar de estas familias..

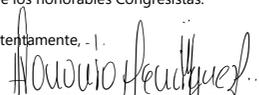
Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 4°.** El Día Nacional de la Familia, creado por el Artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 2329 de 2023, deberá tener en cuenta lo contemplado en el Artículo 6° de la Ley 2101 de 2021 que exoneró al empleador de dar aplicación al Parágrafo 3° del Artículo 3° de la Ley 1857 de 2017 y el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

**Artículo 3°. Vigencias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.

Atentamente, - | -

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
 Ponente Coordinador

  
**BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR**  
 Ponente

Las plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil, promoverán y divulgarán el "Día Nacional de la Familia" de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.

El Gobierno Nacional fomentará, promoverá, promocionará, divulgará y patrocinará actividades, expresiones sociales con enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad, así como campañas pedagógicas con participación activa de la sociedad civil y las organizaciones del tercer sector, donde se exalte el "Día Nacional de la Familia", se fortalezca la difusión de factores protectores de la salud mental; se resalten los valores al interior de la familia y ésta como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la misma.

Estas campañas incluirán guías para la protección de menores en línea, recomendaciones para el monitoreo responsable del uso de dispositivos electrónicos, y estrategias para fortalecer la comunicación entre padres e hijos sobre el uso seguro de internet.

Así mismo se deberá utilizar un espacio institucional, en horario prime, para promover dichas campañas.

**PARÁGRAFO 1°.** En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás entidades competentes a que haya lugar, realizarán las acciones necesarias con la finalidad de lograr de manera efectiva, la divulgación de las campañas pedagógicas de las que trata el presente artículo.

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA:** SEGUNDO DEBATE

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 39 DE 2024 SENADO

**TÍTULO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA"

**INICIATIVA:** H.S. ENRIQUE CABRALES BAQUERO.

**RADICADO:** EN SENADO: 25-07-2024 EN COMISIÓN: 10-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

**PUBLICACIONES – GACETAS**

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM Vº SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
03 Art 1306/2024	03 Art 1611/2024	03 Art 2211/2024						

**PONENTES SEGUNDO DEBATE**

HH.SS. POENTES 19-11-2024	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	JUSTA Y LIBRES

**NÚMERO DE FOLIOS:** VEINTICINCO (25)  
**RECIBIDO EL DÍA:** 16 DE ENERO DE 2025  
**HORA:** 22:13

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2023 SENADO

por la cual se establece el reconocimiento del tiempo doble en número de semanas cotizadas ante el Sistema General de Pensiones al personal médico y demás trabajadores de la salud o de apoyo a esta que realizaron la prestación personal de servicios en la atención y mitigación de los efectos derivados de la pandemia COVID 19, entre el 7 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021 y que al momento de cumplir con el requisito de ley de la edad, no cuenten con el número mínimo de semanas cotizadas y que el número de semanas faltantes sea igual o inferior a 50 semanas. "Ley Heroínas y Héroes de Bata Blanca".

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Congresista  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-62  
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-003795  
Bogotá D.C., 22 de enero de 2025 15:58

Radicado entrada  
No. Expediente 2307/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley No. 017 de 2023 Senado, "Por la cual se establece el reconocimiento del tiempo doble en número de semanas cotizadas ante el Sistema General de Pensiones al personal médico y demás trabajadores de la salud o de apoyo a esta que realizaron la prestación personal de servicios en la atención y mitigación de los efectos derivados de la pandemia COVID 19, entre el 7 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021 y que al momento de cumplir con el requisito de ley de la edad, no cuenten con el número mínimo de semanas cotizadas y que el número de semanas faltantes sea igual o inferior a 50 semanas. "Ley Heroínas y Héroes de Bata Blanca".

Respetada Congresista,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "Reconocer el tiempo doble en número de semanas cotizadas ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensión al personal médico y demás trabajadores de la salud o de apoyo a esta que realizaron la prestación personal de servicios en salud tendientes a prevenir, superar o mitigar los efectos de la pandemia COVID 19, entre el 7 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021 y que al momento de cumplir con el requisito de ley de la edad, no cuenten con el número mínimo de semanas cotizadas y que el número de semanas faltantes sea igual o inferior a 50 semanas."<sup>1</sup>

Para el cumplimiento de los fines del proyecto bajo estudio, se pretende reconocer el doble de semanas de cotización entre el 7 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021 al personal médico y demás trabajadores de la salud o de apoyo que hayan prestado sus servicios en actividades tendientes a prevenir, superar o mitigar los efectos de la pandemia, lo cual redundaría en el reconocimiento de 50 semanas sin cotización efectiva.

Si bien se hace un ajuste en el articulado respecto del inicialmente presentado, ello no cambia el número de 50 semanas sobre las que se efectuaría el reconocimiento de tiempos dobles, razón por la cual tampoco se presentan cambios en el número estimado de beneficiarios entre estas dos versiones del proyecto de ley.

<sup>1</sup> Artículo 1 del Proyecto de Ley, Gaceta del Congreso de la República No 1059 de 2024

Con el fin de estimar el impacto fiscal que implicaría la entrada en vigencia de esta propuesta, teniendo en cuenta que se permitiría el acceso a una pensión con cotizaciones en un número inferior a las 1300 semanas que establece actualmente la Ley, este Ministerio ha tomado por base el promedio mensual del IBC de este grupo de cotizantes.

Ahora bien, tomando en cuenta la duración de la emergencia sanitaria, se podría esperar que los beneficiarios del proyecto se pensionen con 50 semanas menos, es decir 1.250 semanas, lo cual tiene dos efectos principales: por una parte, un aumento del 2,97% en el subsidio implícito a las mesadas y, por otra, un incremento del 13,2 % en el número personas que se pensionarían, el cual pasaría de un total de 145.845 pensionados a uno de 165.144, es decir 19.299 pensiones adicionales en todo el horizonte de la proyección, hasta el año 2073. Bajo este planteamiento, se estima que solo en el año 2024, que es el primer año de la proyección, el valor estimado de las mesadas que actualmente se esperan, se incrementaría en cerca de **\$19,3 mil millones**, pasando de **\$145,9 mil millones a \$165,2 mil millones**, tal como se refleja en la información de las columnas (5), (6) y (7) del siguiente cuadro:

**Gasto adicional estimado por efecto del proyecto de Ley  
Años 2024 a 2033  
\$Miles de millones - Precios corrientes**

Año	N° acumulado de Pensionados con escenario actual	N° acumulado de Pensionados con PL	Diferencia en número de pensionados	Valor anual mesadas sin PL \$Miles de millones	Valor anual mesadas con PL \$Miles de millones	Diferencia en valor anual \$Miles de millones	Mesada promedio \$Millones
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2024	5.411	6.127	716	145,9	165,2	19,3	4,1
2025	11.065	12.529	1.464	467,9	529,8	61,9	4,8
2026	16.925	19.165	2.240	820,6	929,2	108,6	4,9
2027	22.973	26.014	3.041	1.204,8	1.364,3	159,5	5,1
2028	28.967	32.802	3.835	1.615,5	1.829,4	213,9	5,2
2029	34.935	39.561	4.626	2.047,2	2.318,3	271,1	5,4
2030	41.050	46.486	5.436	2.507,4	2.839,4	332,0	5,5
2031	47.083	53.318	6.235	2.995,5	3.392,1	396,7	5,7
2032	53.074	60.103	7.029	3.506,3	3.970,6	464,3	5,9
2033	58.493	66.240	7.747	4.022,9	4.555,6	532,8	6,1

Este valor de **\$19,3 mil millones** sería el resultado de las 716 pensiones adicionales en 2024, que pasarían de ser 5.411, en el escenario actual, a ser 6.127 por efecto del proyecto de ley y el consecuente subsidio adicional. El valor anual iría incrementándose gradualmente por efecto del mayor número de pensionados y del mayor subsidio por mesadas hasta llegar a **\$532,8 mil millones** en el año 2033 (Columna 7), es decir que solamente en los primeros 10 años de la proyección, desde el año 2024 hasta el 2033, se generarían gastos adicionales por un valor nominal acumulado de \$2.560 mil millones (es decir 2,56 billones), lo que implica que el valor presente de esta proyección representaría un impacto fiscal de **\$12,1 billones** del año 2024, que equivalen a 0,72% del PIB del mismo año.

Respecto de este tipo de propuestas legislativas, es importante destacar que el artículo 334 de la Constitución Política consagra la sostenibilidad fiscal como una herramienta que debe ser utilizada por las tres ramas del poder público, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el ejercicio de sus funciones, con el

fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama Ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público.

Dadas las implicaciones fiscales que tendría la propuesta de ley analizada, y teniendo en cuenta que los recursos que se requerirían para su implementación no están previstos en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Trabajo, se hace necesario resaltar **la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003**, el cual establece que toda iniciativa, a través de sus autores y ponentes, debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Adicionalmente, la propuesta podría resultar inconstitucional, dado que artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2005, bien señala que "Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.". Además, podría resultar inconstitucional por establecer condiciones diferenciadas con el resto de la población, dando lugar a un régimen especial de pensión, lo cual esta proscrito, según el mismo artículo constitucional en comentario.

Por último, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que en línea con las bases<sup>2</sup> de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 'Colombia potencia mundial de la vida'", se expidió la Ley 2381 de 2024<sup>3</sup>, de iniciativa de este gobierno, que modifica el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que, a su vez, estableció las nuevas reglas para acceder al sistema pensional, de modo tal que se invita a los autores a tener en cuenta estos nuevos parámetros.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO**  
Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito público  
GAJ/DG/RESS/OC/PPN

**Elaboró:** Diego Mauricio Olivera Rodríguez  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco/Carlos E. Martínez/Juliana Ocampo Quintero

**Con Copia:** Dr Diego Alejandro González González, Secretario general Senado de la República.

<sup>2</sup> Páginas 65 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones

Firmado digitalmente por: MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2024 SENADO, 352 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista  <b>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA</b>                  Comisión Quinta Constitucional Permanente                  Senado de la República  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>                  Carrera 7 No. 8-68                  Bogotá</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada                  No. Expediente 2135/2025/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley No. 312 de 2024 Senado, 352 de 2024 Cámara, "por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente ley; desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales; y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF)".</p> <p>En primera medida, se resalta que el parágrafo 1 del artículo 6 contempla la participación de las entidades territoriales dentro de los mecanismos de articulación para el diseño e implementación de planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, lo que de suyo implica que su carácter imperativo -participarán- desconoce la autonomía que para gobernarse por autoridades propias le reconoce a las entidades territoriales el artículo 287 de la Constitución Política.</p> <p><small>1 Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 1900 de 2024.</small></p>	<p>Ahora bien, no es clara la forma en la que se materializaría dicha participación, toda vez que si esta se concreta en un aporte de recursos, igualmente se desconocería la autonomía que para el manejo de sus recursos les otorga la misma norma superior a las entidades territoriales, con el agravante de que les impone la obligación de invertir sus recursos en jurisdicciones territoriales diferentes a la propia, lo que podría contrariar normas de orden fiscal y presupuestal, sin que además se precise desde la norma, tal como lo exige el artículo 356 superior, la fuente de recursos con las que se debería atender esa función impuesta por el legislador.</p> <p>El artículo 7 crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales, como una herramienta administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que, en caso de no ser posible ajustar el mismo a los instrumentos de seguimiento con que ya cuenta ese Ministerio, se trataría de un gasto adicional, por lo que sería importante evaluar si esa implementación pudiera articularse con las herramientas que actualmente existen a cargo de estas entidades en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de creación y mantenimiento de cada sistema podría ascender, respectivamente, alrededor de <b>\$17.843 millones<sup>2</sup> y \$8.527 millones<sup>3</sup>.</b></p> <p>El artículo 8 contempla una autorización al Gobierno nacional para destinar las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental (FONAM), y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4 y 6 de la presente ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 del proyecto de ley, lo que podría implicar un impacto fiscal.</p> <p>Sobre este punto, es importante señalar que mediante el artículo 246 de la Ley 1753 de 2015<sup>4</sup> se establecieron tres subcuentas especiales dentro del FONAM para el manejo separado de los recursos presupuestales de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Parques Nacionales Naturales de Colombia y de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con la ejecución presupuestal certificada por el FONAM a corte de agosto de 2024<sup>5</sup>, se puede observar que mientras el valor de las apropiaciones totales por conceptos de funcionamiento e inversión tienen un valor de <b>\$273.351.559.454</b>, el total de su recaudo neto es de <b>\$136.259.899.366</b>, indicando que este fondo actualmente tiene un déficit para el cual la Nación apropia recursos que permiten apoyar las actividades que no</p> <p><small><sup>2</sup> Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024.  <sup>3</sup> Los costos de implementación y mantenimiento de cada sistema se encuentran a precios de 2024. Se tomó como referencia las asignaciones que se han hecho, por concepto de creación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y para el mantenimiento para funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.  <sup>4</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".  <sup>5</sup> Esta información se puede consultar en el siguiente enlace: <a href="https://portalweb.dgsu.gov.co/portalweb/2024/09/EP-Web-FONAM-AGOSTO-2024.pdf">https://portalweb.dgsu.gov.co/portalweb/2024/09/EP-Web-FONAM-AGOSTO-2024.pdf</a></small></p>
---	--

pueden atender con los recursos de las subcuentas, adicional al hecho de que por su naturaleza dichos recursos tienen destinación específica. Todo esto implica que no es procedente la ordenación de gasto con cargo a los recursos del FONAM para financiar planes, programas y proyectos nuevos.

Por último, dadas las implicaciones fiscales que tendría la implementación de la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes del cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>6</sup>, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>7</sup>. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal<sup>8</sup>.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y se abstiene de emitir concepto favorable, dadas las implicaciones fiscales que tendría su implementación. Adicionalmente, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Atentamente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
 Viceministro General  
 OAJ/DGPPN/DAF

**Revisó:** Leonardo Arturo Pazos  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Proyectó:** Diego Mauricio Olivera Rodríguez

**Con Copia:** Dr. David Bettin, Secretario Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.  
<sup>7</sup> Ver entre otras, Sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.  
<sup>8</sup> Ibidem.

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2024 SENADO**

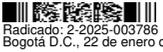
*por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p>  <p>Radicado: 2-2025-003569 Bogotá D.C., 21 de enero de 2025 17:25</p> <p>Honorable Congreso <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senador de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 2134/2025/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 052 de 2024 Senado, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley de iniciativa congresional tiene por objeto honrar "la memoria y obra del expresidente de la República doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923"<sup>2</sup>.</p> <p>Dentro de las propuestas se destacan las que tiene por propósito autorizar al Gobierno nacional para: i) erigir un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional; ii) entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país; iii) adelantar las</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 2198 de 2024. Página 6.</small></p>	<p>acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero; iv) publicar un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional; v) crear un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Adicionalmente, ordena al Presidente de la República para designar un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de lo propuesto en el proyecto de ley. Y ordena que las obras y actividades establecidas en el proyecto de ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>) que al respecto establece:</p> <p><i>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</i></p> <p><small><sup>3</sup> COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.</small></p>
<p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996<sup>4</sup> manifestó:</p> <p><i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i>.</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001<sup>5</sup>, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria<sup>6</sup>. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><small><sup>4</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <sup>5</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <sup>6</sup> El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</small></p>	<p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente,</i></p> <p><i>las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)</i>". (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Así mismo, ha establecido ese alto tribunal<sup>7</sup> que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con que la República de Colombia honre la memoria y obra del expresidente de la República doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, podrán ser atendidos con recursos que serán</p> <p><small><sup>7</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197/01, expediente OP-043. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".</small></p>

<p>incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996<sup>9</sup>.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014<sup>9</sup>, se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..."</i> (Subrayas fuera de texto).</p> <p>Por último, se sugiere eliminar el artículo 9 del proyecto de ley o modificar su redacción en términos imperativos, en la medida que ordenar al presidente de la república para designar un comité especial con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras equivale a imponer el cumplimiento de todas las acciones que se incluyen en el articulado y que no se acompañan con las autorizaciones dadas al Gobierno nacional para el cumplimiento de las mismas dentro de su autonomía presupuestal. Adicionalmente, se solicita eliminar el artículo 11 del proyecto de ley, el cual consigna un término de un año para ejecutar las obras y actividades que refieren la iniciativa, lo que implicaría la asignación de recursos adicionales para la nación, siendo además contradictorio con el resto del articulado, el cual se encuentra en términos de autorizarse.</p>	<p>Dicho esto, <i>teniendo en cuenta que los artículos 9 y 11 de la iniciativa ordenan gasto adicional para la nación sin que se establezca una fuente de financiación</i>, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>10</sup>, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada por el respectivo financiamiento.</p> <p>En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias<sup>11</sup>. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal<sup>12</sup>.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente:</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Ministro (E) - Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ</p> <p><b>Proyecto:</b> Manuel Humberto Méndez Morris <b>Revisó:</b> Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p><b>Con copia:</b> Dr. Diego Alejandro González González Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p><small><sup>9</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>10</sup> Ver entre otras: sentencia 075 de 2002, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. <sup>11</sup> Ídem. Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</small></p>
---	---

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.*

<p>3. Despacho Viceministra Técnica</p> <p>Honorable Congresista <b>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SANABRIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">                   Radicado: 2-2025-003786                  Bogotá D.C., 22 de enero de 2025 15:44             </p> <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 2298/2025/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley 156 de 2024 Senado "por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto ratificar la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989 y el cual consagra de manera principal el delito de reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios, y los Estados Parte se comprometen a prohibir y a adoptar medidas de cooperación que prevengan este tipo de delitos.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por la Cancillería y el Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>, (...) <i>la adhesión a este instrumento internacional permitirá fomentar buenas prácticas entre los actores del sistema internacional y facilitará una mayor comprensión por parte de Colombia del fenómeno de las Empresas Militares y de Seguridad Privada (EMSP). Aunque el régimen jurídico nacional no permite la vinculación de este tipo de entidades privadas, el Estado colombiano no podría fungir ni como Estado contratante ni como Estado territorial, conforme a las disposiciones de la Convención (...)</i></p> <p><i>Este Convenio es crucial para combatir prácticas que atentan contra el orden público y constitucional, promoviendo incluso delitos de lesa humanidad como genocidio o crímenes de guerra, los cuales están proscritos y son imprescriptibles según el ordenamiento jurídico penal</i></p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 1384 de 2024, página 16.</small></p>	<p><i>colombiano. Por lo tanto, es pertinente avanzar en el trámite legislativo para la aprobación de este Convenio. (...)"</i></p> <p>Expuesta así la iniciativa, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno Nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios<sup>3</sup>.</p> <p>Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>4</sup>, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar <b>dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo</b>. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, <b>o a un gasto decretado conforme a ley anterior</b>, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>5</sup> señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación <b>con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto<sup>6</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales</b> para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, <b>de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno</b>, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>7</sup>.</p> <p>Dicho esto, y revisado el articulado que compone la Convención, no se encuentran órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley aprobatoria de la Convención, pues se limita a establecer disposiciones relacionadas con consagrar de manera principal el delito de reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios, y los Estados Parte se comprometen a prohibir y a adoptar medidas de cooperación que prevengan este tipo de delitos</p> <p>En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que</p> <p><small><sup>3</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política <sup>4</sup> Artículo 346 de la Constitución Política <sup>5</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto" <sup>6</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996 <sup>7</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996</small></p>
---	--

se deriven de la aprobación de la Convención, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, cualquier gasto que eventualmente pueda generarse para dar cumplimiento a la iniciativa, una vez hecha ley, tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO**  
 Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  
 OAJ/DGPPN

**Proyecto:** Jean Marco Feria Perozo  
**Revisó:** Germán Andres Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero  
**Con Copia a:** Diego Alejandro González Secretario General del Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 08 - Jueves, 23 de enero de 2025  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.		Págs.
<b>PONENCIAS</b>			
Informe de Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 39 de 2024 senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones, DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.....	1	Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley número 312 de 2024 Senado, 352 de 2024 Cámara, por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.....	9
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>			
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley número 17 de 2023 Senado, por la cual se establece el reconocimiento del tiempo doble en número de semanas cotizadas ante el Sistema General de Pensiones al personal médico y demás trabajadores de la salud o de apoyo a esta que realizaron la prestación personal de servicios en la atención y mitigación de los efectos derivados de la pandemia COVID 19, entre el 7 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021 y que al momento de cumplir con el requisito de ley de la edad, no cuenten con el número mínimo de semanas cotizadas y que el número de semanas faltantes sea igual o inferior a 50 semanas. “Ley Heroínas y Héroes de Bata Blanca”.....	8	Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 52 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.....	10
		Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley número 156 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989 .....	11